

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00090**
Accionante: **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ**
Accionado: **NUEVA EPS y IPS SO SALUD VISUAL SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA INÉS HERNANDEZ LÓPEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS, IPS SO SALUD VISUAL SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida e integridad personal**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que fue diagnosticada con "BLEFAROPTOSIS SUPERIOR BILATERAL (H-024)" por lo que el 14 de septiembre de 2023 su médico tratante le ordenó los procedimientos "CORRECCION DE PTOSIS PALPEBRAL, POR RESECCION EXTERNA DE AMBOS OJOS -083003" y "BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS-083804" procedimientos que a la fecha no han sido programados a pesar de haber sido valorada y autorizada por el anestesiólogo.

Que el 17 de enero de 2024 radicó derecho de petición ante la IPS SO SALUD VISUAL solicitando la programación de los procedimientos prescritos sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Solicita la protección de los derechos rogados ordenando a las accionadas programar el procedimiento prescrito "CORRECCION DE PTOSIS PALPEBRAL, POR RESECCION EXTERNA DE AMBOS OJOS -083003 Y BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS-083804", y le brinden el tratamiento integral para su diagnóstico BLEFAROPTOSIS SUPERIOR BILATERAL (H-024).

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

NUEVA EPS. Informa que la accionante se encuentra afiliada en estado activo en el Régimen Contributivo en la Nueva EPS.

Manifiesta que ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante a través de su red de prestadores contratados y de acuerdo con las normas que rigen tema, indicando que se encuentra gestionando los servicios requeridos y por ende no vulnera los derechos de la accionante.

Aduce frente al tratamiento integral que no ha negado la prestación de los servicios ni el acceso a ellos por lo que no es dable emitir órdenes para acceder a tratamientos que implican hechos futuros e inciertos presumiendo que no serán autorizados.

Solicita negar la acción de tutela por improcedente y en subsidio se ordene el reembolso en caso de acceder a las pretensiones del actor respecto de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo.

IPS SO SALUD VISUAL SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS. Dentro de la oportunidad concedida para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama la accionante y fueron prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección

de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos." (Sentencia T-201/14)

VIII. CASO EN CONCRETO

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que al accionante le fue ordenado por su médico tratante los procedimientos denominado "**CORRECCION DE PTOSIS PALPEBRAL, POR RESECCION EXTERNA DE AMBOS OJOS -083003**" y "**BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS-083804**", prescripción que requiere para mejorar su salud debido al diagnóstico dado.

La señora María Inés aporta al plenario prescripción médica para los procedimientos requeridos expedida por especialista en Oftalmología-Oculoplástica desde el 14 de septiembre de 2023, sin que para la fecha en que se profiere la presente decisión se hayan adelantado los trámites requeridos para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos ordenados, encontrándose la accionante aún a la espera de que le sean programados y realizados, ya que si bien la NUEVA EPS dice estar gestionando "los servicios", lo cierto es que su contestación la hace de manera generalizada y sin especificar cuáles gestiones y frente a qué servicios, pues no hace referencia para nada en los procedimientos que le fueron prescritos a la accionante.

Preciso es tener en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta" (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar los procedimientos que requiere la accionante y que le fueron prescritos por los galenos, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, y con mayor razón de aquellos que padecen algún tipo de enfermedad, por lo que el amparo deprecado está llamado a prosperar.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro de los procedimientos prescritos por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien la orden médica no se expide de manera prioritaria, lo cierto es que han transcurrido cerca de 6 meses sin que se concrete su programación y práctica y es esta omisión la que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Es por ello que debe ordenarse a la EPS accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

“Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.”–Sent. T- 234/13- (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Por tanto, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que el petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS se niega autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, por considerar que se encuentra excluida del PBS o porque no ha sido autorizada por el Comité Técnico Científico de dicha entidad.

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que NUEVA EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral a la accionante, cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, máxime por tratarse de una persona que cuenta con protección constitucional especial en razón de su edad y estado de salud.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la señora Ana María Hernández López, ordenando a la NUEVA EPS para que atendiendo la prescripción del médico tratante y a través de su red de prestadores, practique sin más demoras los procedimientos médicos denominados *"CORRECCION DE PTOSIS PALPEBRAL, POR RESECCION EXTERNA DE AMBOS OJOS -083003"* y *"BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS-083804"*.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ LOPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que atendiendo la prescripción del médico tratante y a través de su red de prestadores, **PROGRAME Y PRACTIQUE** sin más demoras los procedimientos médicos denominados **"CORRECCION DE PTOSIS PALPEBRAL, POR RESECCION EXTERNA DE AMBOS OJOS -083003" y "BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS-083804"**, en un término no mayor a un (1) mes conforme a la orden expedida el 14 de septiembre de 2023 por el médico tratante y se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que le sean ordenados por los galenos.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8fc8380d032f9fc563bab4e7bff9eb54872dee1b4d14c82855c80aa83db63f**

Documento generado en 14/03/2024 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>